

*Resolucion de 31 de marzo de 1851 que aclara el artículo 172 del Código penal.*

El Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes. Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha resuelto lo siguiente. El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua constituidos en Asamblea

**RESUELVEN.**

Art. 1.º Todo aquel á quien esté encargada la custodia de los presos ó detenidos legalmente, ya se haya decretado en juicio verbal ó por escrito la prision ó detencion, ó bien se proceda de oficio ó por acusacion, incurre en las penas establecidas en el artículo 172 del Código penal por solo el hecho de consentir que los dichos presos ó detenidos salgan de la prision ó detencion ó se suelten de la que tengan, cualquiera que sea el pretesto de la salida ó soltura.

Art. 2.º El anterior artículo es aclaratorio del 172 del código penal; y por el queda derogada cualquiera disposicion que se oponga á la presente.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Representantes en Santiago de Managua, á 28 de marzo de 1849—D. Sousa—B. Salinas.—Al S. P. E.—Salon de la Cámara del Senado. Santiago de Managua, marzo 28 de 1851—José de Jesus Robleto S. S.—Francisco Valenzuela. S. S.—Por tanto: ejecútese. Managua, marzo 31 de 1851—N. Ramirez.—Al Sr. Lic. D. Sebastian Salinas Secretario del despacho de relaciones y de gubernacion.